



310.28

Exp No. 027 Febrero 25/ 2014



RESOLUCIÓN No.

Nº 0257

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

01 ABR 2014

CONSIDERANDO

Que mediante queja telefónica realizada el día 06 de Febrero de 2014, por desconocido a la línea de quejas y reclamos de CARSUCRE, informa UNA TALA indiscriminada de árboles de la especie Roble, en la finca del señor ALBERTO MEZA, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que mediante Oficio de 07 de Febrero de 2014, el Subintendente SALIM ENRRIQUE BLASEIRO HERAZO, Comandante de la Escuadra Primera Sección EMCAR No. 7 DEUSC - Sucre, dejó a disposición de CARSUCRE la cantidad de 5.08 metros cúbicos de madera de la especie Roble, avaluada en Dos Millones ciento cincuenta mil y tres mil novecientos veinte pesos (\$ 2.153.92024), incautada al señor ALBERTO EMIRO MEZA HERNANDEZ, identificado con C.C.No. 7468412 de Barranquilla, residente en la Carrera 5 No. 15-47 de Tolú, por no tener el permiso de Aprovechamiento Forestal expedido por CARSUCRE.

Mediante informe de 18 de Febrero y concepto técnico N°. 0096 de 21 de Septiembre de 2014 respectivamente, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- En predios de la finca EL ESFUERZO, se encontraban entre otros de forma dispersa en zona de potreros y en los linderos como cercas vivas Ciento veinticuatro (124) árboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), los cuales fueron talados sin permiso de CARSUCRE.
- Las especies taladas por las dimensiones por las dimensiones de los tacones oscilaban entre 12 y 15 años, su finalidad era comercializar su producto forestal, estas especies hacían parte del embellecimiento paisajístico de los potreros de la finca, regulaban el medio ambiente, servían como refugio de la fauna y contribuían a la conservación y mejoramiento de la calidad del aire.
- Esta especie no está declarada como especie amenazada en el territorio nacional según la Resolución No. 383 de Febrero 23 de 2010.
- Al momento de la visita solo se encontró el producto forestal elaborado en bloque.
- Que el infractor señor ALBERTO EMIRO MEZA HERNANDEZ, deberá pagar lo correspondiente a la sobretasa forestal por la tala de los árboles de la especie Roble.
- La madera decomisada fue trasladada y dejada en las instalaciones del Vivero de Mata de Caña propiedad de la Corporación, quedando como Secuestre depositario el señor Luis Mantilla Jaimes identificado con C.C.No.13. 435.036 de Cúcuta, Funcionario de la Corporación.



310.28
Exp No. 027 Febrero 25/ 2014



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0257

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

01 ABR 2014

Mediante acta de Decomiso Preventivo N° 9939 de 06 de Febrero de 2014, se decomisó preventivamente los productos forestales en la cantidad de ciento veintiocho (128) Bloques de la especie Roble, por estar realizando actividad de aprovechamiento forestal sin permiso de la Autoridad Ambiental, por lo cual se le hizo la incautación.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de los productos forestales realizó el acta de Decomiso Preventivo N°9939 de 06 de Febrero de 2014, rindió el informe de visita de 18 de Febrero y concepto técnico N° 0096 de 21 de Febrero de 2014.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad Sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo a la información suministrada mediante oficio del 07 de Febrero de 2014, el Subintendente SALIM ENRRIQUE BLASEIRO HERAZO Comandante Escuadra Primera sección EMCAR No. 7 DEUSC – Sucre, el informe de visita de 18 de Febrero y concepto técnico N°0996 de 21 de Febrero de 2014 respectivamente, en la parte resolutive de la presente providencia se ordenará el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante Acta No. 9939 de 06 de febrero de 2014 en la cantidad de ciento veintiocho (128) Bloques de la especie Roble, por estar realizando actividad de aprovechamiento forestal sin permiso de la Autoridad Ambiental. Por lo cual se le hizo la incautación.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8°).



310.28

Exp No. 027 Febrero 26/ 2014



Nº 0257

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

01 ABR 2014

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2.009, establece que las medidas preventivas tienen como función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad al artículo 35 de la precitada Ley.

Que el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 establece: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.



310.28
Exp No. 027 Febrero 25/ 2014



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0257

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

01 ABR 2014

Artículo 8° del Decreto 1498 de 2.008 establece: *Aprovechamiento de recursos naturales renovables*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto, cuando el establecimiento de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales requiera del aprovechamiento, uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece: "el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Por auto separado ordénese iniciar investigación y formular cargos contra el señor ALBERTO EMIRO MEZA HERNANDEZ de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

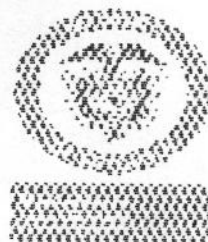
RESUELVE

PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor **ALBERTO EMIRO MEZA HERNANDEZ**, identificado con C.C 7468412 de Barranquilla, consistente en el decomiso preventivos de los productos forestales relacionados mediante Acta No. 9939 de 06 de Febrero de 2014 en la cantidad de 128 Bloques de madera de la especie Roble por no tener el permiso de Aprovechamiento Forestal expedido por CARSUCRE.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Por auto separado ordénese iniciar investigación y formular cargos contra el señor **ALBERTO EMIRO MEZA HERNANDEZ**, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALBERTO EMIRO MEZA HERNANDEZ**.



310.28

Exp No.027 Febrero 25/ 2014

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0257

(
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

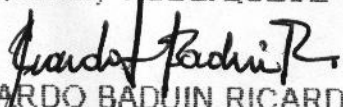
01 ABR 2014

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyectó y Revisó: Edith Saigado
SHV.

